



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

---

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación  
«BOE» núm. 52, de 29 de febrero de 1996  
Referencia: BOE-A-1996-4584

---

### ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	3
<i>Artículos</i> . . . . .	4
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . .	4
Artículo 2. Definiciones. . . . .	4
Artículo 3. Lista de explotaciones. . . . .	4
Artículo 4. Libro de registro de explotación. . . . .	4
Artículo 5. Principios generales sobre identificación de los animales. . . . .	5
Artículo 6. Identificación de los animales de la especie bovina. . . . .	5
Artículo 7. Identificación de los animales de la especie porcina. . . . .	5
Artículo 8. Identificación de los animales de las especies ovina y caprina. . . . .	5
Artículo 9. Animales procedentes de países comunitarios. . . . .	6
Artículo 10. Animales procedentes de países terceros. . . . .	6
Artículo 11. Sanciones. . . . .	6
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	6
Disposición adicional primera. Normativa básica. . . . .	6
Disposición adicional segunda. Animales de raza selecta. . . . .	6
Disposición adicional tercera. Acceso a la información. . . . .	7

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	7
Disposición transitoria única. Marcas válidas provisionalmente. . . . .	7
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	7
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . .	7
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	8
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . .	8
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . .	8
ANEXO I . . . . .	8
ANEXO II-1. Libro de Registro de Explotación . . . . .	10
ANEXO II-2. Hojas de ganado vacuno . . . . .	11
ANEXO II-3. Hojas de ganado porcino . . . . .	12
ANEXO II-4. Hojas de ganado ovino y caprino . . . . .	14
ANEXO III. Descripción de las marcas para el ganado vacuno . . . . .	14
ANEXO IV . . . . .	14
ANEXO V. Descripción de las marcas para el ganado porcino . . . . .	15
ANEXO VI. Descripción de las marcas para el ganado ovino y caprino . . . . .	15

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 03 de noviembre de 2023

Norma derogada, con efectos de 2 de enero de 2024, por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre. [Ref. BOE-A-2023-22499](#)

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y dentro del proceso de armonización de la legislación veterinaria en el ámbito de la Comunidad, es necesaria la transposición al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 92/102/CEE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa a la identificación y al registro de animales.

La plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7.A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea implica la eliminación de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con la supresión de los controles veterinarios en frontera y la libre circulación de animales y productos, por lo que se hace necesario el establecimiento de un sistema unificado comunitario de identificación y registro de los animales, que permita el rápido y eficiente intercambio de datos entre los Estados miembros, así como poder reconstruir los movimientos de los animales a través de los distintos países y, en su caso, dentro del territorio del Estado español.

Por otra parte, el párrafo c), del apartado 1, del artículo 3 del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, establece que los animales y productos deberán ser identificados con arreglo a los requisitos de la normativa comunitaria y registrados a fin de que se pueda localizar la explotación o el centro de origen o de paso.

Asimismo, los sistemas de identificación y registro de los animales se hacen también necesarios para la gestión de determinados regímenes comunitarios de ayuda a la agricultura, así como los referidos en las campañas de erradicación de determinadas enfermedades, por lo que dichos sistemas de identificación y registro deben adecuarse a la aplicación y control de estos regímenes.

La citada Directiva 92/102/CEE ha sido traspuesta parcialmente por el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina. No obstante, permanecía pendiente la transposición de la parte de la Directiva relativa a identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina.

Por otro lado, la experiencia adquirida en lo relativo a la identificación y registro de los bovinos y porcinos hace aconsejables ciertas modificaciones y mayor concreción en algunos aspectos de las disposiciones que se recogen en el Real Decreto 225/1994.

Por ello, se hace conveniente, en aras de una mayor homogeneidad y de una simplificación de la actual normativa, la consideración de la identificación y registro de los animales de forma global, para lo cual es necesaria la derogación del Real Decreto 225/1994 y, mediante el presente texto, reunir en una sola disposición todos los aspectos que se derivan de la transposición completa de la citada Directiva 92/102/CEE.

El presente Real Decreto se aplicará teniendo en cuenta la normativa relativa al Plan Nacional de Investigación de Residuos, el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de animales que se introduzcan en la Comunidad, procedentes de países terceros y el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3508/92, del Consejo, de 27 de noviembre, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a la identificación y registro de animales que figuran en la mencionada Directiva de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución.

Han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto establece las condiciones mínimas para la identificación y el registro de los animales de la especie porcina.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

- a) «Animal»: cualquier ejemplar de la especie porcina.
- b) «Explotación»: cualquier instalación, construcción o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manejen animales.
- c) «Titular o poseedor»: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, incluso con carácter temporal.
- d) «Operador»: cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos.
- e) «Autoridad competente»: el órgano competente de las Comunidades Autónomas.
- f) «Movimientos»: las entradas o salidas de animales de la explotación procedentes de o con destino a cualquier punto del territorio español.
- g) «Intercambios»: los intercambios entre Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- h) «Documentos de acompañamiento»: los documentos que de acuerdo con la legislación vigente deban amparar a los animales en sus movimientos o intercambios.

**Artículo 3.** *Lista de explotaciones.*

**(Derogado)**

**Artículo 4.** *Libro de registro de explotación.*

1. Todo titular o poseedor de animales, cuya explotación figure en la lista prevista en el apartado 1 del artículo 3 deberá llevar un libro de registro aprobado por la autoridad competente que contenga, al menos, los datos que se establecen en el modelo del anexo II. En dicho registro figurará:

**a) (Derogada)**

b) En el caso de los animales de la especie porcina:

1.º El número total de animales presentes en la explotación en la fecha de la apertura del libro, con indicación de si se trata de animales reproductores o de cebo, así como de su marca o marcas y del sexo en el caso de los reproductores.

2.º Una relación actualizada de los animales con referencia a sus movimientos o intercambios. En este caso deberá constar la fecha de los movimientos o intercambios, el origen o destino y la marca o marcas de los animales objeto de movimiento o intercambio.

No será obligatoria la mención de los nacimientos y muertes.

En el caso de los porcinos de raza pura y de los porcinos híbridos, que se registran en un libro genealógico u otro tipo de registro en virtud del Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras y del Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos, podrá reconocerse por la autoridad competente un sistema de registro basado en una identificación individual de los animales que ofrezca unas garantías equivalentes a las establecidas en el presente Real Decreto.

2. Todo operador llevará asimismo un registro aprobado por la autoridad competente en el que deberá figurar, al menos, la información relativa a los animales poseídos o

transportados con indicación expresa de las fechas de los movimientos o intercambios, número y marcas de los animales concernidos, origen y destino de los mismos y números de los documentos oficiales de acompañamiento de las partidas.

3. La actualización de los datos del libro de registro deberá realizarse por el titular o poseedor de los animales o por el operador.

4. Todo titular o poseedor de animales así como todo operador facilitará a la autoridad competente, a petición de ésta, toda la información relativa al origen, identificación y, cuando proceda, destino de los animales que hayan poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

5. Todo titular o poseedor de animales procedentes o con destino a un mercado o centro de reagrupación, facilitará los documentos de acompañamiento expedidos por veterinario oficialmente autorizado que expongan los detalles relativos a los animales, incluidos los números o marcas de identificación, al operador que sea, en el mercado o centro de reagrupación, poseedor de los animales con carácter temporal.

Dicho operador podrá utilizar la documentación sanitaria obtenida con arreglo al párrafo anterior, para cumplir las obligaciones contenidas en el apartado 1 del presente artículo.

6. Los libros de registro contemplados en el presente Real Decreto podrán llevarse mediante ficheros informáticos.

7. Los registros y la información deberán estar en la explotación y a disposición de la autoridad competente, a petición de ésta, durante un plazo que no podrá ser inferior a tres años.

#### **Artículo 5.** *Principios generales sobre identificación de los animales.*

Los titulares o poseedores de animales deberán cumplir las siguientes normas de identificación:

1. La identificación se realizará mediante una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje, que permite identificar la explotación de nacimiento; de dicha marca deberá hacerse mención en los documentos de acompañamiento de los animales.

2. No se quitará ni sustituirá ninguna marca sin la autorización de la autoridad competente.

Cuando una marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, se pondrá una nueva marca de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto, reflejando en todo caso el nexo de unión entre la marca de origen y la nueva marca en el libro de registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

3. La marca del apartado 1 será aprobada por la autoridad competente, estará concebida de manera que no se pueda falsificar, será inviolable, fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal, no podrá volver a utilizarse y no afectará a su bienestar.

4. La asignación, distribución y colocación de las marcas será realizada de la forma que determine la autoridad competente.

#### **Artículo 6.** *Identificación de los animales de la especie bovina.*

**(Derogado)**

#### **Artículo 7.** *Identificación de los animales de la especie porcina.*

Todos los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación con una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje según lo que establezca la autoridad competente, de similares características a las descritas en el anexo V. Dicha marca determinará la explotación de la que proceden los animales y contendrá la estructura establecida en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

#### **Artículo 8.** *Identificación de los animales de las especies ovina y caprina.*

**(Suprimido)**

**Artículo 9.** *Animales procedentes de países comunitarios.*

1. La autoridad competente podrá decidir que los animales procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea que lleguen al territorio español sean identificados de acuerdo con los requisitos de los artículos 5 y 7, y se anotarán las marcas sustituidas, junto con las nuevas que se asignen, en las hojas previstas al respecto en el libro de registro previsto en el apartado 4.

2. No se realizará un nuevo marcado según lo previsto en el apartado 1 en el caso de animales destinados al matadero y que se sacrifiquen en el plazo de treinta días.

3. Cuando sea necesario obtener información sobre los animales, su explotación de origen y sus posibles movimientos, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 89/608/CEE, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica relativa a los mismos, a su explotación de origen y a sus posibles movimientos.

**Artículo 10.** *Animales procedentes de países terceros.*

Los animales importados de un país tercero que hayan satisfecho los controles establecidos por el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios de organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introducen en la Comunidad y procedentes de países terceros, que permanezcan en territorio español, deberán ser identificados mediante una marca conforme a los artículos 5 y 7, en los 30 días siguientes a los controles mencionados y, en cualquier caso, antes de su movimiento, salvo si el destino fuese un matadero situado en España y se sacrifica el animal en ese plazo de 30 días.

Las marcas sustituidas, junto con las nuevas que se asignen, se anotarán en el libro de registro previsto en el artículo 4.

**Artículo 11.** *Sanciones.*

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo establecido en la normativa de las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que, en su defecto, se aplique la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955.

**Disposición adicional primera.** *Normativa básica.*

Lo dispuesto en el articulado del presente Real Decreto y los datos que figuran en los anexos II y IV tendrá carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición adicional segunda.** *Animales de raza selecta.*

Los animales de raza selecta inscritos en los correspondientes libros genealógicos de la raza continuarán utilizando, además, la identificación prevista en la reglamentación correspondiente. Los titulares o poseedores de estos animales garantizarán la existencia de un nexo de correspondencia inequívoca entre dicha identificación y la recogida en el presente Real Decreto.

Téngase en cuenta que esta disposición se deroga, en lo que se refiere específicamente a los animales de la especie bovina que se identifiquen y registren después del 1 de enero de 1998, por la disposición derogatoria única 1.g) del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre. [Ref. BOE-A-1998-23140.](#)

**Disposición adicional tercera.** *Acceso a la información.*

La Comisión Europea, la autoridad competente y las autoridades responsables del control de la aplicación del Reglamento (CEE) 3508/92, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria, tendrán acceso a toda la información obtenida en virtud del presente Real Decreto.

**Disposición transitoria única.** *Marcas válidas provisionalmente.*

Hasta la fecha de colocación de las marcas descritas en el presente Real Decreto, se considerarán válidas a estos efectos las marcas citadas a continuación, siempre que hayan sido colocadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto y dichas marcas permitan relacionar a los animales concernidos con la explotación en la que fueron identificados:

1. Para los animales de la especie bovina serán válidas provisionalmente:

a) Las marcas establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de febrero de 1993, por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de mayo de 1993, sobre la solicitud y concesión de las ayudas a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas durante el año 1993.

b) Las marcas definidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de febrero de 1990, por la que se establecen medidas complementarias en campañas de saneamiento ganadero.

c) Las marcas previstas en el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina y porcina.

2. Para los animales de las especies ovina y caprina serán válidas provisionalmente las marcas definidas en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de febrero de 1990, por la que se establecen medidas complementarias en materia de saneamiento ganadero, y de 19 de febrero de 1991, por la que se establecen normas en campañas de saneamiento ganadero, para la erradicación de la brucelosis en el ganado ovino y caprino.

No obstante, en el caso de los reproductores que no sean objeto de movimientos o intercambios, las marcas previstas en el artículo 8 del presente Real Decreto deberán estar colocadas, a más tardar, el 31 de diciembre de 1996.

3. Para los animales de la especie porcina serán válidas provisionalmente:

a) Las marcas establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de mayo de 1985, por la que se desarrolla el Real Decreto 425/1985, por el que se dictan las medidas para la erradicación de la peste porcina africana.

b) Las marcas establecidas en el Real Decreto 225/1994.

4. También serán válidas provisionalmente las marcas establecidas por las disposiciones vigentes en cada una de las Comunidades Autónomas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Téngase en cuenta que esta disposición se deroga, en lo que se refiere específicamente a los animales de la especie bovina que se identifiquen y registren después del 1 de enero de 1998, por la disposición derogatoria única 1.g) del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre. [Ref. BOE-A-1998-23140](#)

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina, y cualquier

otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.** *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
LUIS MARÍA ATIENZA SERNA

**ANEXO I**

*Comunidad Autónoma de Castilla y León*

Segovia	SG
Soria	SO
Valladolid	VA
Zamora	ZA
Ávila	AV
Burgos	BU
León	LE
Palencia	P
Salamanca	SA

*Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*

Albacete	AB
Ciudad Real	CR
Cuenca	CU
Guadalajara	GU
Toledo	TO

*Comunidad Autónoma de Extremadura*

Badajoz	BA
Cáceres	CC

*Región de Murcia*

Murcia	MU
--------	----

*Comunidad Valenciana*

Alicante	A
Castellón	CS
Valencia	V

*Comunidad de Madrid*

Madrid	M
--------	---

*Comunidad Autónoma de Cantabria*

Santander	S
-----------	---

*Comunidad Autónoma de Cataluña*

Barcelona	B
Girona	GI
Lleida	L
Tarragona	T

*Comunidad Autónoma de Galicia*

La Coruña	C
Lugo	LU
Orense	OR
Pontevedra	PO

*Comunidad Autónoma de Andalucía*

Almería	AL
Cádiz	CA
Córdoba	CO
Granada	GR
Huelva	H
Jaén	J
Málaga	MA
Sevilla	SE

*Principado de Asturias*

Asturias	O
----------	---

*Comunidad Autónoma de La Rioja*

La Rioja	LO
----------	----

*Comunidad Autónoma de Aragón*

Huesca	HU
Teruel	TE
Zaragoza	Z

*Comunidad Autónoma de Canarias*

Gran Canaria	GC
Tenerife	TF

Comunidad Foral de Navarra

Navarra NA

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Baleares PM

País Vasco

Álava	VI
Guipúzcoa	SS
Vizcaya	BI

**ANEXO II-1**

**Libro de Registro de Explotación**

**ANEXO II - 1**

**LIBRO DE REGISTRO DE EXPLOTACIÓN**

Código de la explotación .....

**Datos del titular**

Nombre o razón social	DNI/NIF o CIF
Domicilio	
Localidad	Teléfono
Provincia	

**Datos de la explotación**

Nombre			
Localización			
Municipio			Provincia
Especies	Ganado Vacuno	Si	No
	Ganado Porcino	Si	No
	Ganado Ovino/Caprino	Si	No

ANEXO II-2

Hojas de ganado vacuno

ANEXO II - 2

HOJAS DE GANADO VACUNO

Código de la explotación .....

HOJAS DE APERTURA

Fecha<sup>(1)</sup> ..... Número total de animales ..... Machos  
..... Hombres

Nº de hoja ....

Nº identificación individual	Fecha de nacimiento	Sexo	Raza

Firma del titular, .....

(1) Fecha de apertura del libro.

HOJAS DE ACTUALIZACIÓN DE CENSO

Nº de hoja ....

Fecha (1)	Nº Identific.	Fecha de nacimiento	Sexo	Raza	Alta/baja (2)	Causa (3)	Procedencia/ destino (4)	Nº del documento sanitario oficial de acompañamiento (5)	Balance (6)	
									Mach.	Hembr.

Firma del titular, \_\_\_\_\_

- (1) Fecha en que se produjo el alta o baja.
- (2) Indíquese lo que proceda.
- (3) Se especificará nacimiento, compra, venta y sacrificio o muerte.
- (4) Se cumplimentará sólo en caso de compra, venta o sacrificio, indicando el código de la explotación de procedencia o de destino, o el matadero en su caso.
- (5) Se cumplimentará en caso de movimientos de animales.
- (6) Se arrastrará el total de animales presentes en la explotación tras cada anotación.

HOJAS DE INCIDENCIAS

Nº de hoja ....

(Se utilizarán para la anotación de los cambios de crotal)

Fecha (1)	Nº de identificación (crotal antiguo)	Nº de identificación (crotal nuevo)	Descripción de la incidencia (2)

Firma del titular, \_\_\_\_\_

- (1) Fecha de la detección de la pérdida o deterioro del crotal, o de la entrada en la explotación del animal procedente de otro Estado miembro o país tercero.  
(2) Se especificará pérdida de crotal, deterioro o animal procedente de otro Estado miembro o país tercero.

ANEXO II-3

Hojas de ganado porcino

ANEXO II - 3

HOJAS DE GANADO PORCINO

Código de la explotación .....

HOJAS DE APERTURA

Fecha<sup>(1)</sup> .....

Nº de hoja ....

Nº de reproductores		Nº de animales de cebo
Machos	Hembras	

Firma del titular, -----

- (1) Fecha de apertura del libro.

**HOJAS DE MOVIMIENTO**

Nº de hoja ....

Fecha (2)	Destino/ procedencia (3)	Nº del documento sanitario oficial de acompañamiento	Marca de la partida (4)	Nº de altas	Nº de bajas	Balance	
						Reproductores	De cebo

Firma del titular, -----

- (2) Fecha de la entrada o salida de la partida.
- (3) Se anotará el código de la explotación de procedencia o destino o el matadero en su caso.
- (4) En el caso de altas o bajas de partidas de animales con más de una marca, se cumplimentará una línea por cada lote con la misma marca.

**HOJAS DE INCIDENCIAS**

Se utilizarán, en su caso, para la anotación de las sustituciones que se produzcan por pérdidas o deterioros de las marcas de los animales o para la anotación de las marcas que se coloquen en animales que procedan de otros países.

Nº de Hoja...

Fecha (1)	Marca precedente (2) (3)	Nueva marca (3)	Número de animales que se marcan (4)	Descripción de la incidencia

Firma del titular, -----

- (1) Fecha de la detección de la pérdida o deterioro de la marca, o de la entrada en la explotación de los animales procedentes de otro Estado.
- (2) Cuando sea posible, se anotará la marca precedente.
- (3) En el caso de partidas de animales con más de una marca, se cumplimentará una línea por cada lote con la misma marca.
- (4) Se anotará el número de animales que componen el lote que se identifica en esa fecha con la marca de la explotación.



**ANEXO V**

**Descripción de las marcas para el ganado porcino**

1. Para los animales de cebo en el caso de que la marca auricular sea mediante crotal, éste será de plástico flexible o de plástico y latón, deberá constar de dos piezas ensambladas entre sí mediante un vástago en la pieza macho o una tercera pieza, quedando de tal manera unidas que sea imposible su separación. Las impresiones grabadas de forma indeleble tendrán un tamaño mínimo de 4 × 3 milímetros y recogerán el código asignado a la explotación.

Cuando la autoridad competente estime oportuno desarrollar acciones sanitarias en las que sea necesario identificar individualmente a los animales, dicha identificación se hará de acuerdo a lo establecido en el apartado 2 de este anexo.

2. En el caso de que la autoridad competente establezca la identificación de los animales reproductores mediante un crotal, éste será de plástico flexible y en él podrá constar, además del código de la explotación, la identificación individual del animal. Dicha identificación estará compuesta por el indicativo provincial más cuatro números y dos letras. Las impresiones grabadas de forma indeleble tendrán un tamaño mínimo de 4 × 3 milímetros.

3. Cuando el marcado se realice mediante un tatuaje éste se realizará con tinta indeleble y será fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal. Deberá recoger la misma información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente anexo, debiendo tener los caracteres unas dimensiones mínimas de 8 × 4 milímetros.

**ANEXO VI**

**Descripción de las marcas para el ganado ovino y caprino**

**(Suprimido)**

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.